----Trelew, 26 de mayo de 2022. ----------

---- **VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito ID 564330 y fundado mediante escrito ID 580555 contra la sentencia interlocutoria N° 05/22 (fs. 76/77) de fecha 03/02/2022, concedido en fecha 04/02/2022 en relación y con efecto suspensivo, cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante escrito ID 590111.---

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante la sentencia recurrida el Juez *a quo* resolvió dejar sin efecto la orden de restitución de fecha 9/9/2020 y de todas las providencias dictadas en consecuencia y declarar la incompetencia del juzgado a su cargo para entender en la presente causa. ---

----Para ello, tuvo en consideración el lugar de residencia actual de U. en la ciudad de Mar del Plata. Refirió al centro de vida de la menor de edad y la evaluación que requiere su determinación con una perspectiva de actualidad y atendiendo a las circunstancias existentes al momento de tomar la decisión. ----------

----En tal sentido, indicó que llevar adelante la restitución dictada en fecha 9/9/2020, vulneraría nuevamente los derechos de U. como sucedió al momento de su traslado a la ciudad de Mar del Plata, siendo importante en su beneficio organizar un plan de parentalidad acorde, lo que coincide con las intervenciones brindadas en los autos que tramitan en la ciudad de Mar del Plata (Expediente MP 14739 2020). ----------

----II.- Contra dicha decisión, el actor señala, en esencia, que el juzgador llegó a una conclusión respecto del centro de vida de la niña sin realizar un examen exhaustivo de las pruebas colectadas, sin respetar el interés superior de la niña ni analizar en detalle las conductas y actitudes asumidas por la demandada. ----------

----A fs. 93/94 (escrito ID 655892) obra la contestación de la vista conferida a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, en la que la Dra. C. V. D., luego de efectuar una reseña de los hechos y la normativa que considera aplicable, manifiesta que corresponde que se confirme la sentencia apelada en virtud del mejor interés de la joven. ----------

----En fecha 13/04/2022 se celebraron audiencias en los términos del art. 130 de la ley III- N° 21 con U. y sus progenitores, la Asesora de Familia y los letrados intervinientes (en el caso de U. y su progenitora remotamente vía webex desde la ciudad de Mar del Plata).----------

----III.- En tales condiciones, corresponde señalar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el título VIII comprensivo de los procesos de familia, delinea reglas directrices en cuanto a la competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese orden, regula el art. 716 del citado régimen normativo que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. La noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más

urgente la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales (arg, arts. 3°, 9° y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1º, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y concs. Cons titución Nacional; arts. 2º, 3º y concs., ley 26.061; art. 3º, dec. 415/2006, arts. 1º, 11, 15, 36.2 y concs., Constitución provincial; arts. 4º, 5º, 6º, 7º y concs., ley 13.298). ----------

----Y es la misma pauta con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la regla atributiva de competencia forum personae (Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán –Directores-, “Procesos de familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, págs. 317/318). ----------

----En tal sentido, conforme la ley 26.061 y variada jurisprudencia, en principio, se entiende por centro de vida al lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, pues, se pueden obtener allí la mayor cantidad y cualidad de elementos de juicio (conf. Quadri, Gabriel Hernán, “Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, 2017, T. II, pág. 1545). ----------

----Sin embargo, tal criterio no es estricto e inmutable ya que, como en todas las cuestiones referidas a las relaciones de familia, deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso, sobre todo en aquellos conflictos en los que se encuentre en juego el interés de una niña, niño o adolescente donde, claramente, debe primar el “interés superior del niño”, principio rector en la materia al que alude el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. ----------

----Dicho esto, es dable destacar que en el caso de marras, la decisión impugnada tiene su raíz en la actitud inconsulta de la Sra. M., progenitora de U., de trasladarla a la ciudad de Mar del Plata, para vacacionar y no cumplir con su obligación de restituirla a su lugar de residencia en la ciudad de Trelew tal como oportunamente acordara con el Sr. O., modificando el centro de vida que hasta ese entonces tenía la niña en la ciudad de Trelew.----------

----Pues bien, lo cierto es que, tal como ha señalado tanto el juzgador al tomar la decisión que aquí se cuestiona como la Asesora de Familia para considerar adecuada tal solución, el centro de vida de U. ha sido modificado ya que la niña reside de manera estable allí desde diciembre de 2019, esto es, hace casi dos años y medio, lo que –claramente– conlleva a rever la noción de centro de vida a la que alude el progenitor para sustentar su postura. ----------

----Es que, es la real situación de U. la que, en definitiva y en miras de velar por su interés superior, debe atenderse para no vulnerar nuevamente sus derechos tal como sucedió ante su cambio de domicilio intempestivo a la ciudad de Mar del Plata –como bien señaló el magistrado de grado al decidir adecuadamente dejar sin efecto la orden de restitución dictada en fecha 9/9/2020 y sus providencias dictadas en consecuencia– , y, entre otras cosas, velar por la satisfacción del principio de inmediatez de los operadores que deben intervenir en el conflicto en el que se ve involucrada actualmente por la problemática

existente entre sus progenitores.----------

----En tal sentido, se ha señalado que si los jueces entre los que se trabó el conflicto de competencia se encuentran en situación legal análoga para resolver los conflictos que mantienen las partes respecto de su hija, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos está en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño, considerando que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos, guardando coherencia con la directiva del art. 706 del Cód. Civ. y Com. (CS, Fallos 339:1571, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite). ----------

----De tal modo, el art. 716 del Cód. Civ. y Com. en cuanto determina que los procesos que involucren menores deben tramitar donde estos tengan su centro de vida, no violenta norma constitucional alguna, pues se trata de un precepto tendiente a asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos a partir de lo estipulado en el bloque de constitucionalidad federal, siendo menester, en esta línea, establecer la importancia de transitar los procesos de familia de manera que facilite el acceso a la justicia, en especial de los más vulnerados, grupo integrado, sin dudas, por niños, niñas y adolescentes (conf. C 1ª Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala III, 3/11/2016, “L., M. G. c. C., G. J. s/ régimen de visitas”, LL Online: AR/JUR/103994/2016 citado en Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán –Directores-, ob. Cit., págs. 318/319).----------

----No resulta un dato menor el hecho de que U. cuenta actualmente con 13 años y al ser consultada respecto de sus preferencias en la audiencia fijada en el marco de las presentes actuaciones –así como en otras oportunidades, tal como se observa en el expediente–, manifestó clara y expresamente su deseo de continuar residiendo con su progenitora en la ciudad de Mar del Plata. Cabe poner de resalto que la referencia a su voluntad manifestada en tal oportunidad se menciona con autorización suya.----------

----Es que, no abunda traer a colación lo dispuesto por lo dispuesto por el art. 26 del texto civil y comercial referido al "Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad" en donde se dispone puntualmente que "la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona…”. ----------

----Con todo lo dicho, claramente, resulta adecuado el criterio del Juez de grado en cuanto ordena dejar sin efecto la restitución de U. ordenada en fecha 9/9/2020 y declarar la incompetencia del juzgado a su cargo para que continúen entendiendo en la conflictiva familiar de marras los tribunales de la ciudad de Mar del Plata, tal como se está llevando a cabo en los autos: “M., M. M. c/ O., N. A. s/ plan de parentalidad” (Expte. MP 14739 2020), conforme surge de las constancias de autos, disponiéndose la organización de un

plan de parentalidad que mejor se adapte a las necesidades de U. ----------

----Si alguna duda quedara respecto a la cuestión que se analiza, corresponde seguir el criterio de nuestro Máximo Tribunal de la Nación por el cual se ha indicado que ante la imposibilidad de determinar si el centro de vida de la menor se sitúa o no en el lugar donde reside actualmente con su madre, según dispone el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, la justicia nacional en lo civil es la que mejor garantiza la tutela integral y efectiva de sus derechos frente a las numerosas acciones judiciales iniciadas por las partes en esa jurisdicción, pues la continuidad de la competencia permitirá abarcar la totalidad de los aspectos vinculados al conflicto y permitir la unidad de criterio que evitará el dictado de pronunciamientos contradictorios (CSJN, Fallos: 340:421). ----------

----En consecuencia, corresponde desestimar la apelación planteada por el recurrente y confirmar la resolución impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

----VI.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al actor apelante vencido en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. H. T., letrada patrocinante del actor, y de la Dra. C. V., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 8 Jus para cada una (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia interlocutoria N° 0005/22 en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

----III) REGULAR los honorarios de las Dras. H. T. y C. V. en la suma equivalente a 8 JUS para cada una, con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

----IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 036 DE 2022 - SIF. - CONSTE**.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO